



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-013-2022-00681-00</b>
<b>Procedimiento</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.</b>
<b>Afectado</b>	<b>Carlos Augusto Gómez Escobar</b>
<b>Accionado</b>	<b>Concejo Municipal de Ibagué</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>
<b>Tema</b>	Del derecho de petición
<b>Sentencia</b>	General: 202 Especial: 194
<b>Decisión</b>	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Manifestó la accionante, a través de su apoderado judicial doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, que el día 12 de mayo de 2022, elevó ante el Concejo Municipal de Ibagué derecho de petición solicitando expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL del señor Carlos Augusto Gómez Escobar.

Informa que el Concejo Municipal de Ibagué, no proporcionó respuesta a dicha solicitud.

Argumenta que el derecho de petición fue presentado para garantizar otros derechos fundamentales del señor Carlos Augusto Gómez Escobar, por lo tanto, no goza de la ampliación de términos prevista en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare el derecho de petición y se ordene a la entidad accionada responder la solicitud.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 6 de julio de 2022, contra el Concejo Municipal de Ibagué. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3.** El **Concejo Municipal de Ibagué**, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que desconoce la fecha de radicación de la solicitud que da origen a la presente acción ya que, actualmente no cuentan con las credenciales de usuario y contraseña del CETIL, a pesar que se han hecho reiteradas solicitudes desde el mes de abril, al Ministerio de Hacienda.

Consideran que el retraso en la entrega de la información solicitada no puede ser imputable a su representada, al existir una imposibilidad absoluta, al desconocer la solicitud del actor.

Solicitan se ordene vincular al Ministerio de Hacienda e igualmente que se ordene la activación inmediata de las credenciales del Concejo Municipal de Ibagué

Por todo lo anterior, considera que se debe negar el presente amparo constitucional por hecho superado.

**1.4.** En razón a la respuesta dada por el Concejo Municipal de Ibagué, se ordenó vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de un día se pronunciara sobre los hechos y pretensiones que originaron la presente acción constitucional.

**1.5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, informan que ni la AFP, ni el señor Carlos Augusto Gómez Escobar han presentado peticiones ante la Oficina de Bonos Pensionales de su representada, en relación con los hechos que fundamentan las pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Aclaran, que el derecho de petición del 12 de mayo del presente año, del que se asegura no se ha tenido respuesta fue presentado ante el Concejo

Municipal de Ibagué, correspondiendo a los antes mencionados informar, porque la misma no fue atendida oportunamente.

Consideran que su vinculación, resulta improcedente ya que el afectado no estuvo vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, los soportes solicitados no pueden ser proporcionados por las dependencias del Ministerio.

Respecto a la solicitud y creación de los usuarios en el Sistema de Certificación Electrónica Cetil, requerida por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, informan que procedieron a la misma, creando los usuarios requeridos, enviando evidencia de lo informado.

Aseguran que el CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ, cuenta con dos usuarios ACTIVOS en el Sistema CETIL, los cuales cuentan con la totalidad de perfiles para expedir una certificación sin inconveniente, igualmente que a través de estos usuarios ingresaron al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el día 7 de octubre de dos mil 2019.

Por otra parte, indican que el señor Carlos Augusto Gómez Escobar, no cumple con el requisito legal de haber cotizado al Sistema General de Pensiones como mínimo 150 semanas con anterioridad a su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, para que haya lugar a reclamar válidamente bono pensional a su favor, si es eso lo que se pretende.

Por lo expuesto, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por considerar que se presenta una carencia total del objeto.

**1.6.** En atención al escrito allegado por la accionada y vinculada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a fin de verificar si tenía conocimiento de dicha respuesta, la llamada fue atendida por el doctor Hugo Horacio Bedoya Gallego, quien informó que, a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la accionada al correo descrito en el escrito de tutela.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado, Concejo Municipal de Ibagué, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 12 de mayo de 2022, tendiente a la certificación requerida a través del sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL al que tiene derecho el señor Carlos Augusto Gómez Escobar C.C. 14.239.910.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

**4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actúa en representación del señor **Carlos Augusto Gómez Escobar**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** de la entidad accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración*

sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.*

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4. CASO CONCRETO.**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento claro, preciso y de fondo respecto al derecho de petición que presentó el día 12 de mayo de 2022 ante el Concejo Municipal de Ibagué, solicitando expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, del señor Carlos Augusto Gómez Escobar, siendo este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales, (Decreto 726 de 2018).

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho y manifestó que desconoce la fecha de radicación de la solicitud, ya que actualmente no cuenta con usuario y contraseña del CETIL, a pesar que se han hecho reiteradas solicitudes ante el Ministerio de Hacienda.

Considera que se debe negar el presente amparo constitucional al existir una imposibilidad absoluta de conocer la solicitud que dio origen a la presente acción constitucional.

Por su lado, el Ministerio de Hacienda, dentro del término otorgado, manifestó que, resulta improcedente su vinculación a la presente actuación, ya que ni la AFP, ni el señor Carlos Augusto Gómez Escobar han presentado peticiones ante la Oficina de Bonos Pensionales, igualmente en razón a que el afectado no estuvo vinculado al Ministerio de Hacienda.

Informan que procedieron a la creación de usuarios en el Sistema de Certificación Electrónica Cetil, requerida por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ y que a través de los mismos ingresaron al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, desde el día 7 de octubre de dos mil 2019.

En atención al escrito allegado por la accionada y vinculada, según constancia que antecede, se estableció contacto con la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en donde informaron no haber recibido respuesta alguna a su solicitud.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso concreto, si bien la parte accionada, Concejo Municipal de Ibagué –Tolima, envió respuesta en la cual indicó el motivo por el cual no fue posible generar certificado laboral por medio de la plataforma CETIL, ya que no contaba con las credenciales para el acceso a la plataforma; observa el Despacho que no obra soporte de que esta situación se hubiere puesto en conocimiento de la accionante. Incluso si tal imposibilidad existiese, ante la respuesta del Ministerio de Hacienda, la misma fue superada y por tanto perfectamente puede atenderse la solicitud del actor.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición, por lo que el Juez de tutela procederá a impartir esa orden.

Se desvinculará de la presente acción al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la expedición de certificado laboral a través de la plataforma CETIL, está a cargo exclusivamente del Concejo Municipal de Ibagué.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías, Protección S.A.** en representación del afiliado **Carlos Augusto Gómez Escobar C.C. 14.239.910** por parte del **Concejo Municipal de Ibagué** conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** al **Concejo Municipal de Ibagué**, que en el término de **(48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a otorgar y comunicar la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el 12 de mayo de 2022, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

**Tercero: Desvincular** del presente trámite a **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por lo antes expuesto.

**Cuarto: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

AHD.

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1032b2040b7cca161e0a403477733a65e8042d5421146f38f0cec8a3b7cc23**

Documento generado en 15/07/2022 08:14:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**